



SALA CIVIL - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00558-2021-0-1201-JR-CI-01
MATERIA : PETICION Y/O EXCLUSION DE HERENCIA
RELATOR : VILLANUEVA GAMARRA, GIOVANA
LISTISC. ACTIVO : PONCE CRISTOBAL, GAUDENCIO
DEMANDADO : CHARLES ANDRES LEON CARDENAS CURADOR PORCESAL DE LA
SUCESION MERCEDES APOLINARIA CRISTOBAL LINO VDA DE PONCE
DEMANDANTE : PONCE DE ALVARADO, ENCARNA

RESOLUCIÓN NÚMERO: 21

*Huánuco, veintiuno de noviembre
Del dos mil veinticuatro.*

VISTOS: En Audiencia Pública, la misma que concluyó con el acuerdo de dejar la causa al voto, se procede a emitir el siguiente pronunciamiento.

I. ASUNTO:

Es materia de apelación, la **Sentencia Nro. 111-2024-1°JC-CSJH**, contenida en la **Resolución N° 15** de fecha 12 de agosto de 2024 (**fs. 131 a 150**), que falló:

- 1) Declarando ***IMPROCEDENTE*** la demanda de folios dieciséis y siguientes, subsanado con escrito de folios veinticuatro y siguientes, interpuesta por ***ENCARNA PONCE DE ALVARADO, litisconsorte necesario activo GAUDENCIO PONCE CRISTOBAL***, contra la ***SUCESIÓN DE MERCEDES APOLINARIA CRISTOBAL LINO VDA. DE PONCE*** sobre ***PETICIÓN DE HERENCIA*** y acumulativa originaria accesoría ***DECLARATORIA DE HEREDERO***, en consecuencia;
- 2) ***MANDO*** que una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, ***ARCHÍVESE*** por secretaría en el año judicial correspondiente.
- 3) ***SIN COSTAS NI COSTOS*** procesales.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Mediante escrito recibido de fecha 16 de agosto de 2024 (**fs. 169 a 174**), la demandante Encarna Ponce de Alvarado interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes citada, señalando concretamente lo siguiente:

- ✓ *Que, la sentencia impugnada se encuentra impregnada de la arbitrariedad judicial, por dos aspectos el primero por estar frente a una decisión vaga, infundada y contradictoria desde la perspectiva jurídica, ello se devela de la sentencia que no reconoce como hija a la hija inscrita en la RENIEC y donde obran los nombres de sus padres de la demandante Ponce de Alvarado, Encarna que fue inscrita su nacimiento con su nombre de soltera Encarna Ponce Cristóbal hija de Andrés Ponce Quinto y Mercedes Apolinaria Cristóbal Lino lo que obra en RENIEC está plenamente acreditado que la demandante tiene derechos sucesorios sobre la sucesión de sus padres quienes son Andrés Ponce Quinto y Mercedes Apolinaria Cristóbal Lino por ser casados, y que la demandante ha nacido dentro*



Corte Superior de Justicia de Huánuco
Sala Civil

Exp. N° 00558-2021-0-1201-JR-CI-01

PROCEDE: HUÁNUCO

del matrimonio de sus señores padres Andrés Ponce Quinto y Mercedes Apolinaria Cristóbal Lino, lo que no se tomó en cuenta en la sentencia.

- ✓ Que, el DNI de Encarna Ponce de Alvarado Nro. 22460335 acredita sus datos de sus padres, asimismo se ha presentado a la audiencia indicando ser la demandante, estar en uso de razón y se ha acreditado que es la persona conforme en la RENIEC obra que es hija legítima de sus padres en matrimonio Andrés Ponce Quinto y Mercedes Apolinaria Cristóbal Lino viuda de Ponce y que conforme a ello la demandada Mercedes Apolinaria Cristóbal Lino viuda de Ponce ha tenido la sucesión y los derechos sucesorios de su esposo Andrés Ponce Quinto el cual pide la demandante se le incluya como hija y heredera de la Sucesión de Andrés Ponce Quinto a Encarna Ponce de Alvarado quien es hija ya que solo Mercedes Apolinaria Cristóbal Lino viuda de Ponce estaba como heredera de la sucesión Andrés Ponce Quinto interponiendo la demandante la demanda de derechos sucesorios de petición de herencia y declaratoria de herederos conforme le corresponde mediante el artículo 664 del Código Civil para petitionar sus derechos sucesorios los cuales interpone con la demanda junto con su hermano Gaudencio Ponce Cristóbal y lo cual el juez en la sentencia completamente contraria a ley se niega en reconocer los documentos actuales que obran en la RENIEC donde se acredita quienes son los padres de la demandante, está plenamente acreditado que los hijos del matrimonio de Andrés Ponce Quinto y Mercedes Apolinaria Cristóbal Lino son los hijos Encarna Ponce Cristóbal y Gaudencio Ponce Cristóbal.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

Sobre la apelación

- 3.1. Conforme lo establece el Tribunal Constitucional¹ *“El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho fundamental consagrado en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado y comprende a su vez varios derechos, dentro de los cuales cabe destacar el derecho al acceso a la justicia. El derecho al acceso a la justicia implica, como ha sido señalado en reiteradas jurisprudencias por el Tribunal Constitucional, la garantía de que los ciudadanos puedan acceder a los órganos jurisdiccionales para que se resuelva una situación jurídica, conflicto de derechos o presentación de reclamos en un proceso judicial. Ello no quiere decir, sin embargo, que los jueces se vean obligados a estimar las demandas que les sean presentadas sino que se dé respuesta a la misma, ya sea estimándola o desestimándola la pretensión planteada, de manera razonada y ponderada”.*
- 3.2. De conformidad con el artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene como objeto un nuevo examen de la resolución afectada con un vicio, sea para anularlo o revocarla en virtud de una decisión del juez originada en un deficiente análisis lógico jurídico del hecho o de la norma aplicable al hecho; sin embargo, el examen que se efectúa al resolver el recurso de apelación tienen como parámetros los conceptos y argumentos que se esgrimen contra la decisión impugnada, excluyéndose del debate los aspectos no cuestionados, lo que fluye de lo indicado en el artículo 366° del referido cuerpo legal, en cuanto impone como obligación del recurrente señalar los errores de hecho o de derecho incurridos en la resolución apelada, que son, precisamente, los que van a ser evaluados por el órgano jurisdiccional de segunda instancia, lo que permite inferir que en la apelación rigen los principios dispositivos y de congruencia.

Sobre la petición de herencia y declaratoria de herederos

¹ STC. Expediente Nro. 03063-2009.PA/TC



Corte Superior de Justicia de Huánuco
Sala Civil

Exp. N° 00558-2021-0-1201-JR-CI-01

PROCEDE: HUÁNUCO

- 3.3. El artículo 2°, inciso 26 de la Constitución Política del Estado, establece que *“Toda persona tiene derecho a la propiedad y la herencia”*; en consecuencia, existe una garantía constitucional de carácter sucesorio, ya que la propiedad privada está íntimamente vinculada a la herencia. Esta garantía significa reconocimiento de la herencia como institución y, asimismo, un derecho individual de carácter singular, porque responde a la ineludible necesidad de mantener la existencia de un espacio de apropiación privada de los bienes más de la muerte de su titular; y, además, como una forma de protección constitucional a la propiedad privada de la cual deriva el derecho de disposición con las limitaciones que la ley establece.
- 3.4. El derecho a la herencia se encuentra consagrado como derecho fundamental de la persona humana en el inciso 16 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú. Asimismo, el artículo 660° del Código Civil señala que *“Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores”*; en este contexto legal, podemos decir que se ha establecido con mediana claridad que la transmisión del patrimonio del causante hacia sus sucesores se produce desde el instante mismo de la muerte de aquel, por lo tanto, a partir de dicho instante el sucesor se convierte en propietario de los bienes y derechos del causante y asume las obligaciones transmisibles. En tal virtud, el sucesor viene a ser el nuevo propietario de los bienes y derechos del causante y, en atención a ello, debe gozar de todos los atributos que confiere la propiedad, esto es, entrar en posesión, uso, disfrute y disposición de los bienes que recibe.
- 3.5. La petición de herencia establecida en el **artículo 664° del Código Civil**, es considerada una acción real porque su finalidad es restitutoria de los bienes hereditarios cuya posesión reclama la persona premunida del correspondiente título de heredero, el cual lo invoca al tiempo de la interposición de la demanda. Es así que esta acción es un derecho que la ley concede a todo heredero a quien, no obstante tener esta calidad y habersele transmitido de pleno derecho la herencia del causante, carece de la posesión real y efectiva de los bienes que la constituyen por encontrarse en poder de otro sucesor verdadero o aparente y tiene un propósito con doble alternativa: la restitución de los mismos, bien para compartir la posesión con el demandado si es un coheredero con el mismo derecho que aquel o para excluirlo si es un heredero aparente o sea una persona que es heredero pero con menor derecho por razón del grado sucesorio o es un heredero que por error o dolo ha sido considerado como tal .
- 3.6. Asimismo, del propio contenido del mencionado artículo, la petición de herencia puede tener varios extremos, uno de los cuales puede ser la declaratoria de herederos, conforme lo autoriza también el último párrafo del artículo **815° del Código Civil**. Es por ello que, en un proceso de petición de herencia la parte demandante alegará tener legitimidad para poseer todo o en parte la masa hereditaria de quien lo posea, ya sea para excluirlo o concurrir con él, mientras que la parte demandada será aquel que se encuentra en la posesión del bien a título sucesorio. Por tanto, para la interposición de la acción de petición de herencia no es requisito esencial haber sido declarado heredero, sino que dicha acción debe ser ejercida por aquel que no habiendo sido, se considera con derecho sobre la masa hereditaria.

Del contenido de la demanda y las actuaciones procesales:



Corte Superior de Justicia de Huánuco
Sala Civil

Exp. N° 00558-2021-0-1201-JR-CI-01

PROCEDE: HUÁNUCO

- 3.7. Revisado los actuados, se advierte que mediante escrito recibido de fecha 23 de septiembre de 2021 (**fs. 16 a 22**) y escrito de subsanación recibido de fecha 12 de octubre de 2021 (**fs. 34**), Encarna Ponce de Alvarado interpuso demanda de petición de herencia y declaratoria de herederos del causante Andrés Ponce Quinto contra la Sucesión de Mercedes Apolinaria Cristóbal Lino Viuda de Ponce. **Posteriormente**, la demanda fue admitida mediante Resolución N° 02 de fecha 07 de octubre de 2021 (**fs. 35 a 38**). **Finalmente**, se emitió la Sentencia N° 111-2024, contenida en la Resolución N° 15 de fecha 12 de agosto del 2024 (**fs. 131 a 150**), declarando fundada la demanda interpuesta, la cual es objeto de apelación en la presente instancia.
- 3.8. Mediante la Sentencia N° 111-2024, contenida en la Resolución N° 15 de fecha 12 de agosto del 2024, el A quo declaró improcedente la demanda sustentando lo siguiente:

“(…) conforme se aprecia del Acta de Nacimiento analizado, esta se expidió en mérito a las Ley N°26497 donde la misma demandante figura como declarante, no pudiendo observarse que sea el causante quien manifieste su reconocimiento como padre de la demandante, y si bien la demandada Mercedes Apolinaria Cristóbal Lino Vda. de Ponce, quien vendría a ser su madre, fue declarada heredera en su condición de cónyuge supérstite, la sentencia que la declara como tal no establece la fecha exacta de su matrimonio, menos la parte demandante ha alegado algo respecto a ello, tampoco ha indicado o precisado la fecha en que sus padres contrajeron matrimonio y peor aún, no han acompañado medio probatorio alguno que acredite el vínculo matrimonial entre sus padres, teniendo la parte demandante la carga de la prueba a efectos de acreditar su pretensión, ello en atención a lo establecido por el artículo 196° del Código Procesal Civil, de lo que se colige, que atendiendo a los medios probatorios presentados por la demandante –solo partida de nacimiento reinscrita- ello, no causa convicción en el juzgador de que la ahora demandante sea hija nacida dentro del matrimonio, no existiendo así prueba alguna que acredite que la accionante Encarna Ponce Cristóbal sea hija del causante de quien pretende heredar; siendo así, de lo vertido y las documentales analizadas se puede deducir que estas solo prueban el nacimiento de la accionante, mas no la relación paterno-filial que alega, y por ningún motivo, permiten establecer la existencia del vínculo de filiación entre la citada demandante y el causante Andrés Ponce Quinto, siendo este documento inidóneo para acreditar el vínculo de parentesco que alega,”

“(…) que con la documental presentada, se certifica la existencia de una partida de nacimiento en la cual el declarante viene a ser la persona de Andrés Ponce, no observándose el apellido materno de la citada persona, por lo cual no puede deducirse que se trate del causante, es decir, Andrés Ponce Quinto, partida de nacimiento que tampoco se advierte haya sido objeto de rectificación respecto al apellido materno del declarante, ello a fin de hacerlo coincidir con la realidad, sumado a ello el nombre de la madre, tampoco aparece consignado de forma completa, por lo que no existe conexidad alguna que acredite de forma fehaciente el parentesco entre el accionante y el causante, aunado a ello, no existe otro medio probatorio que cause convicción en el juzgador de la relación paterno-filial, entre Gaudencio Ponce Cristóbal y el causante Andrés Ponce Quinto de quien pretende heredar.

“En atención a lo vertido, conforme ya se ha observado, las Actas de Nacimiento que se presentan como medio probatorio, no cumplen con las formalidades exigidas, debiendo estas encontrarse acompañada con otros medios probatorios



Corte Superior de Justicia de Huánuco
Sala Civil

Exp. N° 00558-2021-0-1201-JR-CI-01

PROCEDE: HUÁNUCO

que determinen de forma indubitable el parentesco que pretenden acreditar, lo que no ha ocurrido en el caso de autos.”

“En el caso en concreto, no puede sostenerse una presunción de paternidad toda vez que la demandante y el litisconsorte no alegan ni prueban la fecha exacta en la que su madre haya contraído matrimonio con el causante, contexto en el cual se hubiere efectuado su nacimiento, en ese sentido, debemos remitirnos al artículo de filiación extramatrimonial, cayendo en cuenta de la inexistencia de reconocimiento o sentencia declaratoria de paternidad conforme a lo analizado líneas precedentes.”

“De lo que se puede concluir que la demandante y el litisconsorte no acreditan su condición de herederos del causante Andrés Ponce Quinto, por no existir medio probatorio idóneo con el cual los accionantes acrediten su vínculo consanguíneo de primer grado (entroncamiento familiar) con el causante, en ese sentido, no existiendo fundamento para que la demandante y el litisconsorte puedan ser declarado herederas, su pretensión de declaratoria de herederos demandada debe ser declarada improcedente.”

3.9. Realizado el análisis de la resolución materia de impugnación y los argumentos de la apelación por parte de los demandados, se tiene que es materia de debate: **“Determinar si la sentencia impugnada se encuentra arreglada a ley”**.

3.10. Ahora bien, revisado el recurso de apelación, debemos señalar que los argumentos esgrimidos por la demandante giran en torno a lo siguiente: *“Que, la sentencia impugnada se encuentra impregnada de la arbitrariedad judicial, por dos aspectos el primero por estar frente a una decisión vaga, infundada y contradictoria desde la perspectiva jurídica, ello se devela de la sentencia que no reconoce como hija a la hija inscrita en la RENIEC y donde obran los nombres de sus padres de la demandante Ponce de Alvarado, Encarna que fue inscrita su nacimiento con su nombre de soltera Encarna Ponce Cristóbal hija de Andrés Ponce Quinto y Mercedes Apolinaria Cristóbal Lino lo que obra en RENIEC está plenamente acreditado que la demandante tiene derechos sucesorios sobre la sucesión de sus padres quienes son Andrés Ponce Quinto y Mercedes Apolinaria Cristóbal Lino por ser casados, y que la demandante ha nacido dentro del matrimonio de sus señores padres Andrés Ponce Quinto y Mercedes Apolinaria Cristóbal Lino, lo que no se tomó en cuenta en la sentencia.”* **Al respecto**, en relación con la demanda, esta se fundamenta jurídicamente en el artículo 664 del Código Civil, el cual establece que: *“El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él. A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos (...)”*. En el presente caso, la demandante Encarna Ponce de Alvarado se considera heredera de su padre fallecido y causante, Andrés Ponce Quinto, quien falleció el 11 de abril de 1977, tal como consta del Acta de Defunción (**fs. 10**), ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), dirigiendo dicha acción legal contra la Sucesión de Mercedes Apolinaria Cristóbal Lino Viuda de Ponce para compartir la herencia dejada por el fallecido. En dicho contexto, la persona de Mercedes Apolinaria Cristóbal Lino Viuda de Ponce, cuando se encontraba en vida, fue declarada como heredera única y universal del causante a través de un proceso de Declaratoria de Herederos, en el que mediante Sentencia N° 22-90 de fecha 15 de enero de 1990 (**fs. 09 y reverso**), el Primer Juzgado en lo Civil de Huánuco resolvió declarar fundada la demanda, declarando el fallecimiento intestado de don Andrés Ponce Quinto, y teniéndose como única y universal heredera a doña Mercedes Apolinaria



Corte Superior de Justicia de Huánuco
Sala Civil

Exp. N° 00558-2021-0-1201-JR-CI-01

PROCEDE: HUÁNUCO

Cristóbal Lino Viuda de Ponce en su condición de cónyuge sobreviviente. Por tanto, en esta instancia, la demandante busca ser reconocida también como heredera del causante Andrés Ponce Quinto y, en consecuencia, compartir la herencia con la ahora Sucesión de la fallecida Mercedes Apolinaria Cristóbal Lino Viuda de Ponce. **Ahora**, revisado los actuados, si bien mediante el Acta de Nacimiento de la accionante Encarna Ponce Cristóbal (fs. 06), se tiene que sus padres son Andrés Ponce Quinto y Mercedes Apolinaria Cristóbal Lino; sin embargo, es la propia demandante quien firmó como declarante dicha acta de nacimiento, el cual no fue reconocida por el causante, no acreditándose así el entroncamiento familiar entre la accionante y el fallecido Andrés Ponce Quinto; además, la recurrente también refiere que el A quo no tomó en cuenta que según su Ficha RENIEC, obran los nombres de sus padres y por tanto, se encuentra acreditado que tiene derechos sucesorios por sobre la sucesión de sus fallecidos padres; no obstante, con dicho medio probatorio tampoco se puede acreditar el vínculo de parentesco que podría existir entre la accionante y el causante Andrés Ponce Quinto; aunado a ello, tampoco se tiene acreditado la fecha en la cual los padres habrían contraído matrimonio, por lo que, de los medios probatorios ofrecidos por la recurrente, no se tiene acreditada la relación paterno-filial con el referido causante.

3.11. De lo antes señalado, también es pertinente citar la Casación N° 1930-2014 Lima que señala: "(...) el acta de nacimiento no acredita que la actora sea hija de la causante, en atención a que **no cumple el supuesto de reconocimiento porque no se advierte declaración alguna o reconocimiento judicial de filiación, vale decir, que no se encuentra rubricada por la causante, no existiendo así prueba de vínculo de consanguinidad invocado** y, por ende, la demandante no cuenta con vocación hereditaria. (...) En tal sentido, el numeral 391 del Código Civil estipula que; "El reconocimiento en el registro puede hacerse en el momento de inscribir el nacimiento o en declaración posterior mediante acta firmada por quien lo practica y autorizada por el funcionario correspondiente". En virtud de dicha norma, tenemos que ésta regula dos momentos para el reconocimiento en el Registro de Nacimientos, esto es, al momento de inscribir el nacimiento; o, mediante declaración posterior ante el funcionario correspondiente. La interpretación de esta norma es clara, no requiere de más métodos interpretativos de la ley para averiguar lo que el legislador quiso decir. Por tanto, para que proceda la presente pretensión [sobre petición de herencia], **la demandante debe presentar un acta de nacimiento con las formalidades antes requeridas, esto es, con el respectivo reconocimiento de la causante; o, en todo caso, con la declaración de esta en forma posterior ante el funcionario respectivo...**"; en el caso de autos, no se tiene medio probatorio alguno que acredite que entre la demandante y el causante exista una relación paterno-filial; tanto más, si del Acta de Nacimiento de la accionante, no se tiene la declaración ni el reconocimiento de sus padres, siendo ello un requisito indispensable para tenerse por acreditado el entroncamiento familiar; razones por las que no corresponde amparar el agravio señalado en este extremo.

3.12. **Por otro lado**, la apelante también señaló: "Que, el DNI de Encarna Ponce de Alvarado Nro. 22460335 acredita sus datos de sus padres, asimismo se ha presentado a la audiencia indicando ser la demandante, estar en uso de razón y se ha acreditado que es la persona conforme en la RENIEC obra que es hija legítima de sus padres en matrimonio Andrés Ponce Quinto y Mercedes Apolinaria Cristóbal Lino viuda de Ponce y que conforme a ello la demandada Mercedes Apolinaria Cristóbal Lino viuda de Ponce ha tenido la sucesión y los derechos sucesorios de su esposo Andrés Ponce Quinto el cual pide la demandante se le incluya como hija y heredera de la Sucesión de Andrés Ponce Quinto a Encarna Ponce de Alvarado quien es hija ya que solo Mercedes Apolinaria Cristóbal Lino viuda de Ponce estaba como heredera de la sucesión Andrés Ponce Quinto interponiendo la demandante la demanda de derechos sucesorios de petición de herencia y declaratoria de herederos conforme le



Corte Superior de Justicia de Huánuco
Sala Civil

Exp. N° 00558-2021-0-1201-JR-CI-01

PROCEDE: HUÁNUCO

corresponde mediante el artículo 664 del Código Civil para peticionar sus derechos sucesorios los cuales interpone con la demanda junto con su hermano Gaudencio Ponce Cristóbal y lo cual el juez en la sentencia completamente contraria a ley se niega en reconocer los documentos actuales que obran en la RENIEC donde se acredita quienes son los padres de la demandante, está plenamente acreditado que los hijos del matrimonio de Andrés Ponce Quinto y Mercedes Apolinaria Cristóbal Lino son los hijos Encarna Ponce Cristóbal y Gaudencio Ponce Cristóbal.”; al respecto, tal como se ha mencionado anteriormente, se puede verificar de la Partida Defunción (fs. 10), que efectivamente con fecha 11 de abril de 1977 ha fallecido don Andrés Ponce Quinto, con lo que se acredita su condición de causante; **sin embargo**, respecto a la vocación hereditaria de la demandante Encarna Ponce de Alvarado, no se ha podido acreditar formalmente con prueba idónea que entre la accionante y el causante Andrés Ponce Quinto haya existido una relación de padre e hija, máxime, si verificando la respectiva Acta de Nacimiento (fs. 06), no se aprecia tal entroncamiento familiar, debido a que en el citado documento si bien se señala que es hija del causante pero no ha sido declarado por aquél, ya que la propia demandante figura como declarante en mérito a lo establecido en el Artículo 49 de la Ley N° 26497 citado en la referida acta.

3.13. Además, es necesario precisar que el Artículo 390° del Código Civil, prescribe taxativamente las formas de reconocimiento, en los términos siguientes: **“El reconocimiento se hace constar en el registro de nacimientos, en escritura pública o en testamento.”**; asimismo, el Artículo 391 de la citada norma prescribe: **“El reconocimiento en el registro puede hacerse en el momento de inscribir el nacimiento o en declaración posterior mediante acta firmada por quien lo practica y autorizada por el funcionario correspondiente.”**; empero, en el presente caso, no se tiene la declaración del causante Andrés Ponce Quinto en el acta de nacimiento de la recurrente; por lo que es pertinente mencionar la Casación N° 1697-2009 La Libertad, que indicó: **“(…) En virtud del artículo 391 del Código Civil, tenemos que este regula dos conductos para el reconocimiento de un nacimiento, esto es, al momento de inscribir el nacimiento o mediante declaración posterior ante el funcionario correspondiente. La interpretación de esta norma es clara, no requiere de más métodos interpretativos de la ley para averiguar lo que el legislador quiso decir. Por tanto, para que proceda la presente pretensión, el demandante (...) debe presentar un acta de nacimiento con las formalidades antes requeridas, esto es, con el respectivo reconocimiento del causante o en todo caso con la declaración de este en forma posterior ante el funcionario respectivo.”** (Resaltado es nuestro)

3.14. Aunado a ello, debe entenderse que **el reconocimiento es un acto formal, expreso, inequívoco y solemne**. Ello se debe a que la importancia y trascendencia del mismo debe constar en un documento veraz, fehaciente y por demás seguro, que no ofrezca duda acerca de su contenido. Por esta razón se han escogido tres tipos para su formulación: ante el registro de nacimientos, la escritura pública y el testamento, en los que debe estar plasmada la manifestación de voluntad expresa del padre y de la madre, respectivamente; sin embargo, en el caso de autos, como se ha venido indicando en los párrafos precedentes, no se tiene acreditado en el acta de nacimiento de la accionante el entroncamiento familiar que determine la relación paterno-filial entre la demandante y el causante, a fin de poder acreditarse la calidad de heredera; razones por las que tampoco corresponde amparar lo alegado por la accionante.

3.15. Por ende, al no haberse acreditado el entroncamiento familiar con el causante Andrés Ponce Quinto, la demanda deviene en improcedente; debiendo precisar que se está dejando a salvo



Corte Superior de Justicia de Huánuco
Sala Civil

Exp. N° 00558-2021-0-1201-JR-CI-01

PROCEDE: HUÁNUCO

el derecho de la demandante a fin de hacerlo valer con las formalidades de ley y presentando los medios probatorios pertinentes que avalen su pretensión principal.

3.16. En consecuencia, estando a las consideraciones esgrimidas y no desvirtuando la apelación los argumentos de la Sentencia N° 111-2024, contenida en la Resolución N° 15 de fecha 12 de agosto de 2024, ésta debe ser confirmada en todos sus extremos, por encontrarse arreglada a ley.

IV. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos y estando a lo previsto por el inciso 1) del artículo 40° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

CONFIRMARON: la Sentencia Nro. 111-2024-1°JC-CSJH, contenida en la **Resolución N° 15** de fecha 12 de agosto de 2024 (**fs. 131 a 150**), que falló:

- 1) *Declarando **IMPROCEDENTE** la demanda de folios dieciséis y siguientes, subsanado con escrito de folios veinticuatro y siguientes, interpuesta por **ENCARNA PONCE DE ALVARADO**, litisconsorte necesario activo **GAUDENCIO PONCE CRISTOBAL**, contra la **SUCESIÓN DE MERCEDES APOLINARIA CRISTOBAL LINO VDA. DE PONCE** sobre **PETICIÓN DE HERENCIA** y acumulativa originaria accesoría **DECLARATORIA DE HEREDERO**, en consecuencia;*
- 2) ***MANDO** que una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, **ARCHÍVESE** por secretaría en el año judicial correspondiente.*
- 3) ***SIN COSTAS NI COSTOS** procesales.*

Y, los **Devolvieron**. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley. **Juez Superior Ponente: señor Ninaquispe Chávez.** -

Sres.
Garay Molina.
Ninaquispe Chávez.
Carrillo Rodríguez.